

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE SEGURO
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2017-00164-01
DEMANDANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO:	WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Atiende este Tribunal el recurso de apelación impetrado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A contra la providencia emitida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar dentro de la causa que adelanta el recurrente contra WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON, mediante la cual declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y decretó la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda de mayor cuantía contra WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON persiguiendo la declaración de existencia de un contrato de seguros – póliza vida, la declaración de rescisión del mismo por presentarse nulidad relativa derivada de reticencias o inexactitudes, y consecuencial autorización para retener el total de la prima devengada a título de pena.

Mediante proveído del 21 de septiembre de 2017¹ el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad resolvió admitir la demanda e impartirle el trámite que

¹ Folio 87 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE SEGURO
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2017-00164-01
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

corresponde, ordenando entre otras cosas, notificar a la parte demandada para que en el término de ley, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto a la situación fáctica que soporta las diligencias.

Consta en el expediente que el demandado WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON se notificó personalmente de la demanda el 21 de marzo de 2018²; además que, mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda pronunciándose frente a los hechos y formulando excepciones de mérito.³

Aunado a lo anterior, el demandado WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON también formuló excepción previa de "*Pleito Pendiente*" conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, poniendo en conocimiento del cognoscente que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar se adelanta proceso verbal de mayor cuantía (2017-0239-00) de Willer Fernando Barón Castrillón contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., donde en esencia se ventila el mismo asunto. Para soportar su dicho, incorporó reproducción fotostática del libelo genitor y del auto admisorio expedido por el juzgado en mención.⁴

Habiéndose efectuado el traslado que corresponde al extremo demandante, el mismo dejó vencer en silencio el término concedido, sin pronunciarse al respecto.⁵

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto del 8 de octubre de 2018⁶ el juez de primer grado, declaró probada la excepción previa de *pleito pendiente* y decretó terminado el proceso, tras considerar, en suma, que la controversia en los dos procesos tiene origen en el contrato de seguros contenido en la póliza No. 2034213, y

² Folio 90 Copia Cuaderno 1ª Instancia

³ Folios 92 a 192 Copia Cuaderno 1ª Instancia

⁴ Folios 1 a 16 Cuaderno Excepciones Previas 1ª Instancia

⁵ Folios 17 y 18 Cuaderno Excepciones Previas 1ª Instancia

⁶ Folios 19 a 23 Cuaderno Excepciones Previas 1ª Instancia

PROCESO:	VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE SEGURO
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2017-00164-01
DEMANDANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO:	WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

además las pretensiones en ambos casos se refieren al mismo negocio jurídico en mención, siendo el asunto objeto de estudio en los dos trámites, en punto a la esencia, idéntico.

III. RECURSO DE APELACIÓN

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., presentó disenso vertical⁷ atacando la providencia del 8 de octubre de 2018 mediante la cual se declaró probada la excepción previa de *pleito pendiente*; expuso que las pretensiones puestas en conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad son esencialmente diferentes a las presentadas en la causa que adelanta su homologo, pues, en la causa 2017-00164-00 se persigue la *nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia*, y en aquella radicada bajo el consecutivo 2017-00239-00 el *cumplimiento del contrato de seguro*.

Aunado a lo anterior relató que al haberse propuesto la misma excepción en el marco del trámite que conoce el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar dicho Despacho no la declaró probada por cuanto las pretensiones de las causas no se reputaban idénticas, o el fallo de una de las causas no producía en la otra cosa juzgada. De igual manera recordó que WILLER FERNANDO BARÓN CASTRILLÓN, al concedérsele el espacio para pronunciarse en el referido proceso, arguyó que tanto las pretensiones como los hechos que fundan las causas son diferentes.

Con soporte en lo expuesto deprecó revocar el proveído atacado, para que en consecuencia se ordene continuar con el curso del proceso, mediante el cual se persigue la rescisión del contrato de seguro derivada de reticencias o inexactitudes.

Traído a cuento lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

⁷ Folios 24 y 25 Cuaderno Excepciones Previas 1ª Instancia

PROCESO:	VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE SEGURO
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2017-00164-01
DEMANDANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO:	WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 7 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado *"por cualquier causa le pone fin al proceso"*.

Siguiendo el derrotero trazado por el recurrente se tiene que, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio acertó el Juez a-quo al declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, de acuerdo a lo reglado en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Previo a efectuar pronunciamiento concreto sobre la controversia, sea lo primero indicar que por consulta realizada en el aplicativo *"consulta de procesos"* del sitio web www.ramajudicial.gov.co de dominio público, la Sala tuvo conocimiento que en la causa radicada mediante el consecutivo 20001-31-03-005-2017-00239-00, que sirvió para declarar probada la excepción previa que congrega nuestra atención, se dictó sentencia de primera instancia declarando probada la excepción de mérito referida a la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitudes.

Siguiendo la línea que se trae, vale recordar que en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

"Art. 100.- *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)"

PROCESO: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE SEGURO
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2017-00164-01
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Asimismo cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

*"La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada."*⁸

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de "pleito pendiente", descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra WILLER FERNANDO BARÓN CASTRILLÓN se observa que se persigue la rescisión del contrato de seguro por reticencias o inexactitudes (nulidad relativa)⁹, mientras que el petitum de aquella dirigida por WILLER FERNANDO BARÓN CASTRILLÓN contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se contrae a la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la compañía aseguradora¹⁰, de donde surge que, contrario a lo

⁸ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

⁹ Folios 4 a 8 Cuaderno Copia Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar

¹⁰ Folios 4 a 16 Cuaderno Excepciones Previas 1ª Instancia

PROCESO:	VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE SEGURO
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2017-00164-01
DEMANDANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO:	WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

considerado por el juez de primer grado, para el momento en que se suscitó el debate en punto al exceptivo de previo pronunciamiento, en la presente situación, a juicio de la Sala, no se estructuraba la excepción de pleito pendiente, ya que, si bien los dos asuntos antes referidos, involucraban a las mismas partes, eventualmente se observaban similitudes en cuanto a los hechos, e involucraban el contrato de seguro –póliza No. 2034213-, lo verdaderamente cierto es que las pretensiones no se reputaban idénticas, toda vez que, como se dijo, unas se encontraban dirigidas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales del contrato de seguro (rescisión), y las otras buscaban determinar el incumplimiento de las obligaciones contractuales junto con la existencia de perjuicios (responsabilidad contractual); además por cuanto, en ningún caso, para ese momento, a partir de la no aceptación de las pretensiones de la demanda de responsabilidad contractual –trámite que continuó- se lograba establecer la estructuración de cosa juzgada frente a la rescisión del contrato de seguro por reticencias o inexactitudes.

Sin perjuicio de lo advertido, enterada la Sala –portal web de dominio público www.ramajudicial.gov.co- de que las diligencias radicadas bajo el consecutivo 20001-31-03-005-2017-00239-00 referidas a la responsabilidad civil contractual de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., fueron resueltas en primera instancia prosperando la excepción de mérito "*nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia*", se observa que, formulado el medio defensivo en mención en el marco del proceso de corte indemnizatorio antaño citado, habiéndose pronunciado un administrador de justicia frente al mismo, en la causa objeto de estudio, pese a no encontrarse en un principio estructurada la excepción previa de pleito pendiente, en la actualidad no tiene sentido alguno revocar la decisión adoptada por el juez de primer grado el 8 de octubre de 2018, para que se tramite la demanda de rescisión del contrato de seguro (20001-31-03-003-2017-00164-00), pues sobre las pretensiones esbozadas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., encaminadas a verificar los requisitos legales del contrato de seguro para establecer si existe nulidad relativa del mismo (rescisión), aun cuando fuese vía excepción de mérito, ya existe pronunciamiento emanado de un juez, el cual a futuro, luego

PROCESO: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE SEGURO
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2017-00164-01
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

de surtirse el trámite de apelación, hará tránsito a juzgada, lo que de igual manera derivará en la solución definitiva de la controversia.

Se advierte además que proceder de esta manera, en la práctica, evita desgaste judicial innecesario y garantiza que un mismo litigio no esté bajo la lupa de dos funcionarios diferentes, más si se tiene en cuenta que, a la postre, la figura de la prejudicialidad no resultaría aplicable pues la decisión del proceso de rescisión de contrato de seguros no dependería de lo resuelto en el trámite de responsabilidad civil contractual, menos aún, cuando la existencia de nulidad relativa por reticencia o inexactitudes se ventiló y será decidida en el curso del último.

En suma, conforme a lo avizorado, en este punto resulta válido afirmar que, si bien la Sala no considera ajustada la decisión tomada el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad respecto a la estructuración de la excepción previa de pleito pendiente, dicha providencia ha de confirmarse en su integridad con soporte en las consideraciones hechas en esta instancia, particularmente en razón a que no es del caso ordenar el adelantamiento de la presente causa, ya que, la controversia atinente a la rescisión del contrato de seguro ya fue objeto de estudio por parte de un administrador de justicia en el marco del proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por WILLER FERNANDO BARÓN CASTRILLÓN contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al haberse formulado la excepción denominada "*nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia*".

Por las resultas del trámite, como quiera que no es dable afirmar que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación impetrado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en esta instancia no se condenará en costas procesales.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PROCESO: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE SEGURO
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2017-00164-01
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones esbozadas en esta instancia, la decisión que adoptó el 8 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, al interior del trámite adelantado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra WILLER FERNANDO BARON CASTRILLON.

SEGUNDO.- No habrá condena en costas, en atención a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora